

Doctora

**JUEZ DECIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
PROYECTO OIT**

E. S. D.

REF: PROCESO No.700016001037201900074. N. I. 110013107010-2019-00014 seguido contra RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE PEREZ

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

ASUNTO: EN CALIDAD DE NO RECURRENTE PRESENTO TRASLADO AL RECURSO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE contra EL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DENTRO EL PROCESO PENAL, ELEVADA POR LA ABOGADA ALEXANDRA IVONNE BOLIVAR LOPEZ, EX - APODERADA DE VICTIMAS EN UNOS PROCESOS

LUIS ALFONSO ROBAYO GOMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en condición **de REPRESENTANTE DE VICTIMAS**, como son: EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTES, MARIBEL PETRONA MONTOYA ORTEGA, CARLOS JAVIER MEJIA MONTOYA, LAURA MARIA MEJIA MONTOYA, PAULA ANDREA SIERRA BETIN, OBRANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA: GABRIELA MEJIA SIERRA, dentro el proceso referenciado, en la oportunidad legal, respetuosamente, en calidad de no recurrente, me permito solicitar a su despacho NEGAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la abogada, ALEXANDRA IVONNE BOLIVAR LOPEZ, ex – apoderada de víctimas, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de incidente de regulación de honorarios elevada por ella, pues no se encuentra enlistado en el artículo 177 de la ley 906 de 2004, y por falta de competencia, no es viable, por remisión del artículo 25 de la ley 906 de 2004, en aplicar el artículo 321 del Código General del Proceso para conceder el recurso de apelación.

Subsidiariamente, solicito a la segunda instancia, confirmar la decisión adoptada por la primera instancia, por las motivaciones allí expuestas

Las razones son las siguientes:

Como atinadamente la manifiesta la primera instancia en el auto de fecha 17 de febrero de 2021, en que se rechaza de plano la solicitud de trámite de incidente de regulación de honorarios dentro el proceso de materia penal,

presentada por la abogada, ALEXANDRA IVONNE BOLIVAR LOPEZ, no es viable, por remisión del artículo 25 de la ley 906 de 2004, dar aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 127, y siguientes del Código General del proceso, para tramitar el incidente de regulación de honorarios, toda vez que este se compone de un procedimiento especial en materia civil, por existencia de contratos escritos con las víctimas, en los que señalan que prestan merito ejecutivo expuestos por la solicitante del incidente en el escrito y pruebas radicadas; figuran otros contratos, suscritos con la empresa de transportadores TORCOROMA LTDA, persona jurídica que no es sujeto procesal dentro las diligencias, y de aquellas actuaciones que carecen contratos, su competencia radica en la jurisdicción laboral, por ende, se opone a la naturaleza del procedimiento penal

El artículo 29 de la ley 906 de la ley 906 de 2004, determina que el, **OBJETO DE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA**. Corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional, y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna.

El artículo 30 ibidem, de las **EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA**. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena.

El artículo 25 la ley 906 de 2004, no consagra la adición de **procedimientos** contenidos en el Código de procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, y las de otros ordenamientos procesales, puesto allí las limita para la aplicación en los procedimientos penales, **exigiendo, siempre y cuando, no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal**, como sería el caso del incidente de regulación de honorarios, pues forma parte de un trámite especial consagrado en el título IV / INCIDENTES – CAPITULO I – Disposiciones Generales – incidentes y otras cuestiones accesorias, que va del artículo 127 al 131, del Código General del Proceso, trámite que se opone a la naturaleza del procedimiento penal

Si fuera dable tal procedimiento de conocer incidente de regulación de honorarios dentro el procedimiento penal, estaríamos admitiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 25 de la ley 906 de 2004, en que los beneficiarios de recibir pagos de sumas otorgadas por las sentencias penales derivadas en los incidentes de reparación integral (artículo 102 y siguientes de la ley 906 de 2004), se desvertebraría la estructura de procedimiento penal propiamente dicha y, se mutarían los jueces a ejercer funciones en materia civil, comercial o administrativo, con las respectivas implicaciones para una pronta y cumplida administración de justicia en el campo penal

El artículo 306 del G.G.P, señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*

Igualmente, véase la actual controversia, ésta estriba solamente entre la ex abogada de las víctimas, ALEXANDRA IVONNE BOLIVAR LOPEZ, quien no es sujeto procesal ni interviniente especial dentro el proceso penal, con las víctimas, pretendiendo la abogada de que el proceso penal se desvíe, se asuman funciones de proceso de carácter civil, y solamente se gire en torno a sus pretensiones patrimoniales, las cuales deben ser zanjadas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, como de manera acertada lo ilustra la primera instancia en el auto recurrido

El artículo 15 del C.G.P., dispone que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no este atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, como sería el incidente de regulación de honorarios que pretende la solicitante del incidente, pues no esta atribuido a la jurisdicción penal ordinaria, **ya que esta es única, con independencia de los procedimientos que se establezcan en la ley 906 de 2004 para la persecución penal**

En suma, como la jurisdicción penal ordinaria, es única y nacional, con independencia de los procedimientos, meramente contiene el incidente de reparación integral (artículos 102 y siguientes de la ley 906 de 2004), no tiene competencia para conocer los incidentes de regulación de honorarios como el invocado, tal como se ha expuesto, mal haría su Despacho aplicar el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., para conceder el recurso de apelación, en consecuencia, el auto de rechazo de plano de la solicitud de incidente de regulación de honorarios, por falta de competencia, en cuanto a su recurso presentado, giraría sobre el artículo 177 de la ley 906 de 2004, y haciendo verificación este no aparece enlistado, vale decir, el artículo 177 ibidem no contempla recurso de apelación para un incidente inexistente de esta naturaleza, y sería igualmente, inadmisibile en aplicar el artículo 20 de la ley 906 de 2004, ya que solamente reside en los afectados con la conductas punibles, por tanto, comedidamente solicito rechazar el recurso de apelación

Si el Despacho, considera tramitar el referido recurso presentado por la solicitante, respetuosamente solicito a la segunda instancia, confirmar el auto recurrido, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la solicitante del incidente realiza equivocada interpretación del artículo 25 de la ley 906 de 2004, entendiendola, por tal normativa, adicionar un procedimiento especial a la ley 906 de 2004, en que solamente contempló el

incidente de reparación integral a los afectados con las conductas punibles, sin revisar de manera detallada que tal disposición de integración normativa, se refiere, **cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal**, en consecuencia, es improcedente atender y conocer el incidente de regulación de honorarios dentro el procedimiento penal, invocada por la ex - apoderada de víctimas, puesto la jurisdicción correcta es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, de acuerdo a los escenarios en que se hayan dado, como lo muestra la primera instancia

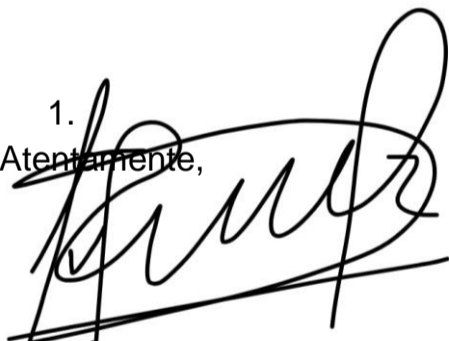
Por remisión del artículo 25 de la ley 906 de 2006, el artículo 127 del C.G.P., expresa que solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano, es decir, el único incidente que consagra la ley 906 de 2004, corresponde al incidente de reparación integral

PETICIONES

1. Comedidamente solicito a la primera instancia negar el recurso de apelación interpuesto por la abogada, ALEXANDRA IVONNE BOLIVAR LOPEZ, ex - apoderada de víctimas, contra el auto calendarado 17 de febrero de 2021 mediante el cual rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios

2. Subsidiariamente, solicito a la segunda instancia, confirmar el auto recurrido, por las razones expuestas

1.
Atentamente,



LUIS ALFONSO ROBAYO GOMEZ
C. C. No. 11.298.495
T. P. 127456 del C. S de la J.
Correo Electrónico: alfonso-xv@hotmail.com
CELULAR: 3012633755
REPRESENTANTE DE VICTIMAS